



Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de: CAROLINA LOPEZ JIMENEZ y JUAN CARLOS RUEDA QUINTERO.

Radicación N°. 0274-2021

Surtido el trámite propio de la instancia, se pasa a resolver el mérito del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA.

LA DEMANDA:

Se ha conferido poder por los señores CAROLINA LOPEZ JIMENEZ y JUAN CARLOS RUEDA QUINTERO para que se adelante proceso con el fin de obtener el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se apruebe el acuerdo suscrito entre las partes respecto de las niñas MARIA PAZ Y ANTONIA RUEDA LOPEZ y se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil.

HECHOS

- Los solicitantes contrajeron matrimonio civil el día 05 de septiembre de 2008, en la Notaría dieciocho del círculo de Bogotá..
- De este matrimonio nacieron las niñas MARIA PAZ RUEDA LOPEZ el 04 de marzo de 2011 y ANTONIA RUEDA LOPEZ el día 22 de febrero de 2013, nacidas en PANAMA.
- El domicilio de las partes es la ciudad de Panamá.
- Los cónyuges celebraron acuerdo de voluntades el día 08 de agosto de 2021, en donde regularon cuota de alimentos, custodia y cuidado personal y reglamentación de visitas respecto a sus hijas MARIA PAZ Y ANTONIA RUEDA LOPEZ.
- Atendiendo la causal del divorcio que se invoca, el mutuo acuerdo expresado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, ordenando citar a la Defensora de Familia y Ministerio Público quienes guardaron silencio.

Se tuvieron como pruebas desde el inicio de la demanda:

- El registro civil de matrimonio de CAROLINA LOPEZ JIMENEZ y JUAN CARLOS RUEDA QUINTERO
- El registro civil de nacimiento de las niñas MARIA PAZ Y ANTONIA RUEDA LOPEZ.
- Acuerdo de Voluntades frente a las obligaciones para con las niñas MARIA PAZ Y ANTONIA RUEDA LOPEZ.

Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales para emitir un pronunciamiento de mérito en el asunto y al no observarse causal de nulidad o vicio que pueda invalidar lo actuado, se procederá de conformidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A las voces de lo previsto por el artículo 6º de la ley 25 de 1995, que modificó el artículo 154 del Código Civil, se estableció allí como causal de divorcio en su numeral 9º, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Igualmente, el artículo 577 Numeral 10º del C.G.P., indicó que el procedimiento a seguir para los procesos de divorcio por el mutuo consentimiento, será el de jurisdicción voluntaria.

Así las cosas, tenemos que, por estar demostrado el vínculo que une a las partes, haberse expresado el consentimiento libre y espontáneo de los cónyuges para obtener su divorcio, así como también el acuerdo contentivo de la forma como cumplirán los divorciados las obligaciones alimentarias y el régimen de visitas, para con sus hijas, la custodia de aquellas, así como las obligaciones alimentarias entre ellos, la residencia de aquellos, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal, se accederá a las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETÁSE el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el día 05 de septiembre de 2008, en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial 05125210, entre los señores CAROLINA LOPEZ JIMENEZ y JUAN CARLOS RUEDA QUINTERO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 30.391.781 de Manizales y 80.089.195 de Bogotá, respectivamente.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta la sociedad conyugal y líquidese por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO: APRUÉBESE el acuerdo presentado por los cónyuges por encontrarse ajustado y no violar derecho alguno de las niñas y las partes, el cual, para todos los efectos legales se tiene como parte integral de esta sentencia.

CUARTO: OFÍCIESE a los competentes funcionarios, para que procedan a inscribir esta sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los demandantes.

QUINTO: EXPÍDANSE a las partes al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P., copias auténticas de esta sentencia, con la respectiva anotación de su notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
Jueza,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0158
HOY: 24 de Septiembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA